

Señores

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

j11labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: EMILIANA GUAITOTO GAMBOA
Demandado: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Radicación: 05001-31-05-011-2023-00200-00

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme al poder general conferido y el cual se adjunta al presente libelo, manifiesto que estando dentro del término legal oportuno, respetuosamente procedo a contestar la demanda impetrada por la señora EMILIANA GUAITOTO GAMBOA en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los siguientes términos:

I. PRECISIÓN PREVIA

El Juzgador debe tener de presente los aspectos que se relacionaran a continuación, antes de continuar con las etapas siguientes del proceso, toda vez que dichos aspectos determinan situaciones importantes en la litis:

La señora MARÍA DEL VALLE MOSQUERA RENTERÍA instauró demanda ordinaria laboral en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., proceso el cual se encuentra en conocimiento del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, en el cual pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge, que dejó causada el señor CARLOS REGINO COPETE MURILLO identificado en vida con la C.C. 11.789.807.

Encontrarse en término mi representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. radicó la contestación a la demanda el día 20/06/2024, en la cual se argumentó que la aseguradora no había negado el reconocimiento de la sustitución pensional de manera caprichosa, ya que existe un conflicto de beneficiarias entre las señoras MARÍA DEL VALLE MOSQUERA RENTERÍA y EMILIANA GUAITOTO GAMBOA, por lo cual, se hace necesario que la jurisdicción ordinaria laboral dirimiera el conflicto. Así las cosas, se propusieron las siguientes excepciones de fondo:

(i) El conflicto de beneficiarias para el reconocimiento de una sustitución pensional / pensión de sobrevivientes debe ser dirimido por la jurisdicción ordinaria laboral, (ii) Inexistencia de obligación y responsabilidad a cargo de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por cuanto la demandante no acredita el tiempo de convivencia contemplado en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, (iii) Inexistencia de obligación y responsabilidad a cargo de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de reconocer y pagar la sustitución pensional a hijos mayores de 25 años que no ostenten la condición de inválidos o menores de 25 años que no acrediten la calidad de estudiantes, (iv) Improcedencia de reconocer intereses moratorios, (v) Improcedencia de condena simultánea por intereses e indexación, (vi) Cumplimiento de la obligación a cargo de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., (vii) Cobro de lo no debido, (viii) Prescripción, (ix) Buena fe y (x) Genérica o innominada

La contestación fue admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó mediante Auto interlocutorio No. 515 del 25/06/2024, asimismo en dicha providencia ordenó la notificación de la interviniente excluyente la señora EMILIANA GUAITOTO GAMBOA.

Finalmente, una vez notificada la interviniente excluyente el juzgado de conocimiento emitió el auto interlocutorio No. 637 del 24/07/2024, por el cual fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, para el día 15/08/2024.

II. SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

En consideración con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 148 del C.G.P., aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, comedidamente solicitamos al despacho la acumulación de los siguientes procesos:

Demandante: MARÍA DEL VALLE MOSQUERA RENTERÍA
Demandado: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Radicación: 27001310500120240007300.
Juzgado de conocimiento: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Demandante: EMILIANA GUAITOTO GAMBOA
Demandado: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Radicación: 05001310501120230020000
Juzgado de conocimiento: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

A. FACTICOS

- La señora MARIA DEL VALLE MOSQUERA RENTERÍA, radicó el 30/05/2024 demanda ordinaria laboral en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., proceso el cual se encuentra en conocimiento del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó bajo la radicación 27001-31-05-001-2024-00073-00.
- La señora EMILIANA GUAITOTO GAMBOA, radicó el 31/05/2023 demanda ordinaria laboral en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., proceso el cual se encuentra en conocimiento del Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín bajo la radicación 05001310501120230020000.
- Las pretensiones taxativas incoadas por las mencionadas demandantes fueron las siguientes:

MARIA DEL VALLE MOSQUERA RENTERÍA	EMILIANA GUAITOTO GAMBOA
1. Ordenar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A- pagar a la señora MARIA DEL VALLE MOSQUERA RENTERIA; con CC 54.253.009, en su condición de beneficiaria de su cónyuge. los valores correspondientes a las mesadas pensionales causada entre el 1 de mayo de 2021 y la fecha en que se haga efectivo su reconocimiento, en razón al fallecimiento del pensionado CARLOS REGINO COPETE MURILLO CC 11.789.807, por valor de un salario mínimo legal vigente y/o el valor que efectivamente le fue reconocido por la demandada.	1. Declarar que a la señora EMILIANA GUAITOTO GAMBOA, le asiste el derecho a disfrutar de la pensión de sobrevivientes, derivada del fallecimiento de su compañero permanente, el señor CARLOS REGINO COPETE MINOTA, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 11.789.807, con base en las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes, en los términos establecidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.
2. A partir del 1 de mayo de 2021, la entidad demandada deberá reconocer a la demandante como sustituta de la pensión de sobreviviente-Renta vitalicia una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal vigente y/o el	2. Declarar que, a mi poderdante, le asiste el derecho al pago de los intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

valor que efectivamente le fue reconocido por la demandada (No se cuenta con la certificación de reconocimiento)	
	A. Como consecuencia de la declaración anterior, solicito al señor juez se sirva ordenar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de mi poderdante de manera retroactiva desde que fue suspendido el pago de las mesadas pensionales, esto es, el mes de diciembre del 2022, junto con la mesada adicional de diciembre de cada anualidad que se hayan causado y que se sigan causando.

- Conforme con lo anterior, se evidencia que además de haber identidad de demandado en ambos procesos, es claro que las señoras EMILIANA GUAITOTO GAMBOA y MARÍA DEL VALLE MOSQUERA RENTERÍA en los presentes procesos ordinarios laborales, pretenden el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor CARLOS REGINO COPETE MURILLO identificado en vida con la C.C. 11.789.807, la primera en calidad de compañera permanente y la segunda como cónyuge.
- En el proceso instaurado por la señora MARÍA DEL VALLE MOSQUERA RENTERÍA, el cual se encuentra adelantado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, se integró a la litis a la señora EMILIANA GUAITOTO GAMBOA como interviniente excluyente y actualmente ya cuenta con Auto notificado por estados el día 25/07/2024 el cual fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS para el día 15/08/2024.

B. JURIDICOS

Con base en los artículos 148, 149 y 150 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

*b) **Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.***

*c) **Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.** (...)*

*ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo,** lo cual se determinará por la*

fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que (i) La entidad demandada en ambos procesos es la misma; MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y las excepciones de mérito propuestas se fundamentan en los mismos hechos (ii) Las pretensiones incoadas en ambos procesos son conexas, por otro lado, comoquiera que, el proceso instaurado por la señora EMILIANA GUAITOTO GAMBOA fue radicado el día 31/05/2023, el juez competente para conocer de la acumulación de los procesos es el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: El presente hecho contiene varias afirmaciones, por lo tanto, procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- **ES CIERTO** que el señor CARLOS REGINO COPETE MINOTA quien en vida se identificó con el número de cédula 11.789.807 falleció, el 1 de mayo de 2021, de conformidad con la documental obrante en el expediente donde se logra evidenciar que se anexa un registro civil de defunción con el indicativo serial 07105797.
- **ES CIERTO** que el señor CARLOS REGINO COPETE MURILLO al momento de su fallecimiento tenía la condición de pensionado por invalidez bajo la modalidad de renta vitalicia con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., seguro que se materializó mediante la póliza No. 9201413001860.

AL SEGUNDO: El presente hecho contiene varias afirmaciones, por lo tanto, procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- **NO ME CONSTA** que la señora EMILIANA GUAITOTO GAMBOA haya sostenido una unión marital de hecho con el señor CARLOS REGINO COPETE MURILLO, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que la unión marital de hecho se haya mantenido desde el año 1991 hasta la fecha de su fallecimiento, por cuanto es una situación ajena a mi representada, por lo

tanto, esta afirmación debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- **NO ME CONSTA** que los primeros veinte (20) años de la unión se hayan consumado en el municipio de Apartadó (Antioquia) en el barrio obrero, por cuanto es una situación ajena a mi representada, por lo tanto, esta afirmación debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que los primeros últimos (10) años de la unión se hayan consumado en la ciudad de Medellín en la calle San Juan (Calle 44 Número 70-104), debido a que el señor Copete debía iniciar un tratamiento a causa de un cáncer que lo afectaba, por cuanto es una situación ajena a mi representada, por lo tanto, esta afirmación debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL TERCERO: NO ME CONSTA que de la unión del causante y la demandante hayan procreado dos hijas llamadas JOHANNA ANDREA COPETE GUAITOTO y DIANA MARCELA COPETE GUATITOTO, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, de conformidad con la documental obrante en el expediente donde se logra evidenciar que se anexan dos registros civiles de nacimiento, en los cuales se registra como padre de las señoras JOHANNA ANDREA COPETE GUAITOTO y DIANA MARCELA COPETE GUATITOTO, el señor Carlos Regino Copete Murillo.

Finalmente, se precisa que en la póliza de renta vitalicia No. 9201413001860, figuran como beneficiarias las siguientes: EMILIANA GUAITOTO GAMBOA y DIANA MARCELA COPETE GUATITOTO.

AL CUARTO: ES CIERTO que mi representada a través de un comunicado emitido el día 15 de febrero de 2022 reconoció como beneficiaria de la sustitución pensional a la señora EMILIANA GAUITOTO GAMBOA y se le pagó el retroactivo desde el 1 de julio de 2021 hasta enero de 2022 ya que la inclusión en nómina y pago de las mesadas ordinarias inició en febrero de 2022.

AL QUINTO: ES CIERTO que mi representada, el día 24 de noviembre de 2022, suspendió el pago de la mesada pensional, esto se hizo en el entendido de que, al suscitarse un conflicto entre beneficiarias, debe ser la jurisdicción ordinaria la que determine quién ostenta la calidad de beneficiaria del afiliado fallecido y en qué porcentaje, lo anterior sustentado en el artículo 6 de la ley 1204 del 2008.

Debiéndose resaltar que la señora MARIA DEL VALLE MOSQUERA también presentó reclamación ante MAPFRE solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución pensional aduciendo ostentar la calidad de compañera permanente del señor COPETE.

AL SEXTO: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO, las demás afirmaciones, por cuanto corresponden a una apreciación subjetiva que hace el apoderado de la demandante, por lo que no podrá contestarse de manera afirmativa o negativa y por lo tanto deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por carecer de causa, de fundamento fáctico y jurídico, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, toda vez que mi procurada fue convocada al presente litigio en calidad de demandada con ocasión al reconocimiento y pago de una sustitución pensional a favor de la señora EMILIANA GUAITOTO GAMBOA, esto con ocasión al fallecimiento del señor CARLOS REGINO COPETE MURILLO quien en vida gozó de una pensión de invalidez bajo la modalidad de renta vitalicia, póliza emitida por MAPFRE SEGUROS #9201413001860, debiéndose resaltar que en el presente caso existe un conflicto entre beneficiarios, especialmente entre la señora MARIA DEL VALLE MOSQUERA RENTERIA y la señora EMILIANA GUAITOTO GAMBOA, siendo necesario que la jurisdicción ordinaria laboral dirima dicho conflicto, esto de acuerdo al artículo 6° de la ley 1204 del 2008

Aunado a lo anterior, resulta pertinente poner de presente al Despacho cuales son los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes, en calidad de Beneficiarios, sobre este tópico, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, establece que para que el cónyuge o la compañera permanente tengan derecho a la pensión de sobrevivientes, deberán demostrar un mínimo de 5 años de convivencia, así:

“(...) a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”

Es por lo anterior que, la pensión de sobrevivientes prevista para los regímenes de prima media y de ahorro individual persigue la protección del núcleo familiar del afiliado o pensionado que fallece, frente a las adversidades económicas ocasionadas con su muerte. Es por ello que el legislador, como mecanismo de protección a los miembros del grupo familiar, instituyó el requisito de la convivencia durante los últimos cinco años anteriores a la muerte para el compañero o cónyuge supérstite, con el fin de proteger a los beneficiarios legítimos de no ser desplazados por quien solo busca aprovechar el beneficio económico.

Para el caso en concreto, se tiene que, a la fecha la demandante, la señora EMILIANA GAUITOTO GAMBOA, no ha logrado probar que cumple con las exigencias del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser acreedora de la prestación económica, máxime si se tienen en cuenta el conflicto entre beneficiarias suscitado.

Por otro lado, se destaca que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., no ha negado el reconocimiento de la sustitución pensional de manera caprichosa, pues la razón de la suspensión del pago de la prestación económica se debe a que dentro del presente caso existe un conflicto de beneficiarios, especialmente entre la señora MARIA DEL VALLE MOSQUERA RENTERIA y la señora EMILIANA GUAITOTO GAMBOA, siendo necesario que la jurisdicción ordinaria laboral dirima dicho conflicto, esto de acuerdo al artículo 6 de la ley 1204 del 2008.

Finalmente, para una mayor precisión respecto de mi oposición a los requerimientos elevados en el petitum demandatorio, procedo a pronunciarme frente a cada una de ellas en forma individual de la siguiente manera:

De esta manera, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

DECLARATORIAS:

A LA A: ME OPONGO a que se le reconozca y pague la sustitución pensional / pensión de sobrevivientes a la señora EMILIANA GAUITOTO GAMBOA, por cuanto en el presente caso existe un conflicto de beneficiarias, especialmente entre la demandante y la señora MARIA DEL VALLE MOSQUERA, es menester indicar que la señora EMILIANA GAUITOTO GAMBOA funge como

beneficiaria en la póliza de renta vitalicia No. 9201413001860 y a quien MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. le había efectuado el reconocimiento inicial de la prestación, sin embargo, debido a la reclamación presentada por la señora MARIA DEL VALLE MOSQUERA, se suspendió el pago del 100% de la mesada hasta tanto la controversia se dirima por un juez ordinario laboral, esto de acuerdo al artículo 6to de la ley 1204 del 2008, en donde le corresponde a un juez desatar la controversia para definir qué porcentaje o cuota le corresponde a cada una si son acreedoras de dicha prestación económica, esto en el caso en que se logren acreditar los requisitos exigidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 respecto del tiempo de convivencia.

Bajo la consideración anterior, se tiene que la demandante debe probar que en efecto convivió con el causante durante los últimos cinco años de vida, esto es, del 01/05/2016 al 01/05/2021, compartiendo, techo, lecho y mesa tal como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

Finalmente, es menester indicarle al Despacho que mi representada no se ha opuesto al reconocimiento de la sustitución pensional reclamada por la demandante, sino que, en vista del conflicto suscitado, el trámite debió suspenderse en cuanto a las supuestas beneficiarias, hasta tanto se resuelva de fondo el asunto por parte del señor Juez, teniendo claro que es necesario que se pruebe el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales durante el proceso para que así, mi procurada proceda a reconocer y pagar la respectiva prestación en las proporciones que el despacho considere para este caso en concreto.

A LA B: ME OPONGO a que se le reconozca a la demandante que le asiste el derecho al pago de intereses moratorios, toda vez que, de acuerdo con la sentencia SL 14528 del 2014, los intereses moratorios que son previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden siempre y cuando haya un retardo en el pago de la mesada pensional. Estos intereses constituyen un resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que la moral del deudor produce al acreedor.

Sin embargo, la Corte Suprema Justicia ha considerado que tales intereses no proceden excepcionalmente, cuando la entidad de seguridad social tenga serias dudas acerca del titular de un derecho pensional por existir controversias entre los beneficiarios.

En ese orden de ideas, no es dable que se reconozca el pago de intereses moratorios, dado que, como se expuso en líneas precedentes, en este caso es evidente que existe un conflicto entre beneficiaras, por lo que se configura así la causal para exonerarlos.

Finalmente, es menester indicarle al Despacho que mi representada no se ha opuesto al reconocimiento de la sustitución pensional reclamada por la demandante, sino que, en vista del conflicto suscitado, el trámite debió suspenderse en cuanto a las supuestas beneficiarias, hasta tanto se resuelva de fondo el asunto por parte del señor Juez, teniendo claro que es necesario que se pruebe el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales durante el proceso para que así, mi procurada proceda a reconocer y pagar la respectiva prestación en las proporciones que el despacho considere para este caso en concreto.

A LAS CONDENATORIAS

A LA A: ME OPONGO a que se le reconozca y pague la sustitución pensional / pensión de sobrevivientes a la señora EMILIANA GAUITOTO GAMBOA, por cuanto en el presente caso existe un conflicto de beneficiarias, especialmente entre la demandante y la señora MARIA DEL VALLE MOSQUERA, es menester indicar que la señora EMILIANA GAUITOTO GAMBOA funge como beneficiaria en la póliza de renta vitalicia No. 9201413001860 y a quien MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. le había efectuado el reconocimiento inicial de la prestación, sin embargo, debido a la reclamación presentada por la señora MARIA DEL VALLE MOSQUERA, se suspendió el pago del 100% de la mesada hasta tanto la controversia se dirima por un juez ordinario laboral, esto de acuerdo al artículo 6to de la ley 1204 del 2008, en donde le corresponde a un juez desatar la controversia para definir qué porcentaje o cuota le corresponde a cada una si son acreedoras de dicha prestación económica, esto en el caso en que se logren acreditar los requisitos exigidos en

el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 respecto del tiempo de convivencia.

Bajo la consideración anterior, se tiene que la demandante debe probar que en efecto convivió con el causante durante los últimos cinco años de vida, esto es, del 01/05/2016 al 01/05/2021, compartiendo, techo, lecho y mesa tal como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

Finalmente, es menester indicarle al Despacho que mi representada no se ha opuesto al reconocimiento de la sustitución pensional reclamada por la demandante, sino que, en vista del conflicto suscitado, el trámite debió suspenderse en cuanto a las supuestas beneficiarias, hasta tanto se resuelva de fondo el asunto por parte del señor Juez, teniendo claro que es necesario que se pruebe el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales durante el proceso para que así, mi procurada proceda a reconocer y pagar la respectiva prestación en las proporciones que el despacho considere para este caso en concreto.

A LA B: ME OPONGO a que se le reconozca a la demandante que le asiste el derecho al pago de intereses moratorios, toda vez que, de acuerdo con la sentencia SL 14528 del 2014, los intereses moratorios que son previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden siempre y cuando haya un retardo en el pago de la mesada pensional. Estos intereses constituyen un resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que la moral del deudor produce al acreedor.

Sin embargo, la Corte Suprema Justicia ha considerado que tales intereses no proceden excepcionalmente, cuando la entidad de seguridad social tenga serias dudas acerca del titular de un derecho pensional por existir controversias entre los beneficiarios.

En ese orden de ideas, no es dable que se reconozca el pago de intereses moratorios, dado que, como se expuso en líneas precedentes, en este caso es evidente que existe un conflicto entre beneficiaras, por lo que se configura así la causal para exonerarlos.

Finalmente, es menester indicarle al Despacho que mi representada no se ha opuesto al reconocimiento de la sustitución pensional reclamada por la demandante, sino que, en vista del conflicto suscitado, el trámite debió suspenderse en cuanto a las supuestas beneficiarias, hasta tanto se resuelva de fondo el asunto por parte del señor Juez, teniendo claro que es necesario que se pruebe el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales durante el proceso para que así, mi procurada proceda a reconocer y pagar la respectiva prestación en las proporciones que el despacho considere para este caso en concreto.

A LA C: ME OPONGO a esta pretensión toda vez que mi procurada no puede ser condenada a pagar suma alguna por concepto de indexación, máxime cuando mi prohijada ha actuado de buena fe en cumplimiento de una norma legal que obliga a que el trámite de la presente controversia se suspenda ante mi representada para que sea la jurisdicción la que decida sobre este tipo de casos.

Aunado a lo anterior, es pertinente mencionar que cuando el fondo de pensiones es condenado a pagar intereses por la mora en el reconocimiento o pago de la pensión, no procede la indexación de las mesadas pensionales en razón a que, según la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 285 de 2024, en donde se determinó que, en caso de que se condene al pago de intereses moratorios estos ya incluyen la indexación, por lo que el pago de intereses moratorios resulta incompatible con la indexación.

A LA D: ME OPONGO a esta pretensión, dado que, como quiera que las costas dependen de la prosperidad de las pretensiones incoadas contra mi defendida y como no existe fundamento para que estas prosperen, me opongo al pago de las mimas, solicitando al despacho la condena en costas a cargo de la parte actora y en favor de mi prohijada, como quiera que el proceder de mi representada ha sido el adecuado y conforme a la Ley.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. EL CONFLICTO DE BENEFICIARIAS PARA EL RECONOCIMIENTO DE UNA SUSTITUCIÓN PENSIONAL / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DEBE SER DIRIMIDO POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL

La presente excepción se fundamenta, bajo el entendido que el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008 precisa que es el Juez Laboral quien debe dirimir el conflicto de beneficiarios suscitado con ocasión a un reconocimiento pensional por sobrevivencia o por una sustitución pensional, en caso de no existir hijos o existiendo estos mayores de 25 años sin ostentar la condición de inválidos, *el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.* Para el caso en concreto, se tiene que la señora EMILIANA GUAITOTO GAMBOA, el día 10 de diciembre del año 2021 solicitó ante mi representada, el reconocimiento de la sustitución pensional en atención al fallecimiento del señor CARLOS REGINO COPETE MINOTA, esto al aducir ser la compañera permanente del causante y beneficiaria de la póliza de renta vitalicia No. 9201413001860, razón por la cual, mi prohijada le reconoció inicialmente la prestación, sin embargo, ante la reclamación presentada por la señora MARÍA DEL VALLE MOSQUERA RENTERÍA en calidad de cónyuge, MAPFRE se vio obligada a suspender el pago de la mesada pensional en un 100% hasta tanto el Juez Laboral no dirima el conflicto e indique a quien le corresponde el derecho pensional y en qué porcentaje, tal como lo indica el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008.

Al respecto, el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008 reza:

“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIA. *En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:*

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente.”

En consideración con la norma transcrita, se debe resaltar que es indispensable que las reclamantes acrediten el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, especialmente, el tiempo de convivencia con el causante durante los últimos cinco años de vida de este si se trata de una compañera permanente o cinco años continuos en cualquier momento si se trata de la cónyuge, siempre y cuando no se haya liquidado la sociedad conyugal.

Es pertinente mencionar que, la aludida sustitución pensional fue concedida por mi representada desde el mes de febrero del año 2022 en favor de la señora EMILIANA GUAITOTO GAMBOA, esto teniendo en cuenta que funge como beneficiaria de la póliza de renta vitalicia, sin embargo, la señora MARÍA DEL VALLE MOSQUERA RENTERÍA, en calidad de cónyuge, por medio de la presente demanda pretende solicitar el reconocimiento de la prestación económica, situación que genera un conflicto entre las presuntas beneficiarias, es por esto que, mi representada se vio en la necesidad de suspender el pago de la prestación económica, hasta tanto el conflicto de

beneficiarias no fuera resuelto por un juez ordinario laboral, esto de conformidad con el artículo 6 de la ley 1204 del 2008.

Con fundamento en lo expuesto, se tiene que, cuando la demandante solicitó el reconocimiento de la prestación económica causada por el señor CARLOS REGINO COPETE MINOTA, la misma ya había sido reconocida a la señora EMILIANA GUAITOTO GAMBOA, de acuerdo con su calidad de como beneficiaria de la póliza de renta vitalicia No. 9201413001860. Ante este escenario de conflicto de beneficiarios, mi representada se vio en la imperiosa necesidad de suspender el reconocimiento de la pensión hasta tanto no se dilucidará, por parte de la jurisdicción ordinaria laboral.

Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ SL28910 del 14 de agosto de 2007, en la que se dijo:

“Debe la Corte precisar el criterio jurídico expuesto en la sentencia antes transcrita, señalando que las razones que aduzca la entidad de seguridad social o el empleador obligados al pago de las mesadas, para no conferir el derecho a ninguno de los beneficiarios, deben ser serias y jurídicamente atendibles, esto es, que exista un real motivo de duda acerca del titular del derecho a la prestación, de suerte que la cuestión deba ser elucidada por la justicia.”

Por otro lado, la sentencia de la CSJ, SL, 21 ago.2010, rad.33399, la Sala dijo lo siguiente:

“(…) Sin embargo, con posterioridad, y al analizar nuevamente el surgimiento de la obligación de reconocimiento de los intereses moratorios en el caso de controversias entre beneficiarios sobre el derecho al pago de una pensión, tuvo la Sala oportunidad de revisar el discernimiento contenido en la sentencia antes transcrita y fijar su nuevo criterio sobre el tema, considerando que en situaciones excepcionales en las que existe un real motivo de duda sobre el beneficiario a la prestación, el hecho de que no se reconozca, en espera de que la justicia defina quien es el titular del derecho, es razón para que no proceda la imposición de los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.”

Teniendo en cuenta la norma citada y la jurisprudencia referenciada, se puede decir que ambas fuentes del derecho son aplicables al presente asunto, toda vez que, dentro del presente proceso existen serias dudas sobre las beneficiarias de la sustitución pensional, impidiendo de esta manera realizar el pago de la prestación, esto al existir una duda seria y razonable surgida de la controversia entre posibles beneficiarios, las cuales, para el presente asunto se disputan la titularidad del derecho.

Es por lo anterior que, al surgirle una duda razonable a mi prohijada acerca de quién es el titular del derecho – por existir controversia entre beneficiarios-, le es dable suspender el trámite de reconocimiento de la prestación hasta tanto el conflicto lo defina la jurisdicción ordinaria laboral.

En conclusión, es claro que mi representada no se han opuesto al reconocimiento de la sustitución pensional reclamada en la demanda, es más de la constancia del 15 de febrero de 2022, se puede evidenciar que la prestación fue reconocida y pagada a la señora EMILIANA GUAITOTO GAMBOA, esto al estar relacionada en la póliza de renta vitalicia No.9201413001860 como beneficiaria del causante de acuerdo a su calidad de compañera permanente, sino que, en vista del conflicto suscitado con ocasión a la reclamación que realizó MARIA DEL VALLE MOSQUERA, el trámite debió suspenderse hasta tanto se resuelva de fondo el asunto por parte del señor Juez, teniendo claro que deben probarse los requisitos legales y jurisprudenciales para que así, se proceda a reconocer y pagar la sustitución pensional en las proporciones que aquí se definan.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD A CARGO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. POR CUANTO LA DEMANDANTE NO ACREDITA EL TIEMPO DE CONVIVENCIA CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 100 DE 1993 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 797 DE 2003.

La presente excepción se fundamenta, bajo el entendido que, para que proceda el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes/sustitución pensional, el legislador dispuso unos requisitos indispensables y de obligatorio cumplimiento para considerar y otorgar la calidad de beneficiarios,

de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se tiene que la compañera permanente debe acreditar la convivencia con el causante durante los últimos cinco años de vida de este y vía jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia – SL ha indicado que la cónyuge debe acreditar cinco años de convivencia de manera continua en cualquier momento, siempre que la sociedad conyugal no se encuentre liquidada.

Al respecto, el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, precisa:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

*<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

c) *<Apartes tachados **INEXEQUIBLES**> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno;~~ y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

d) *<Aparte tachado **INEXEQUIBLE**> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este;*

e) *<Literal **CONDICIONALMENTE** exequible> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

Con fundamento en lo expuesto, se tiene que, de conformidad con el registro civil de matrimonio y si la sociedad conyugal no se liquidó, la demandante debió haber probado la convivencia con el

causante durante cinco años de manera continua, esto teniendo en cuenta que la señora EMILIANA GUAITOTO afirma que fue la compañera permanente del causante durante los últimos cinco años de vida de este.

Por lo anterior, es menester traer a colación lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2176 – 2020, en donde indicó que:

«El entendimiento correcto de esta norma ya ha sido resuelto por la Corporación en múltiples ocasiones, en las que se ha adoctrinado que la convivencia exigida con el causante de por lo menos 5 años que, en el caso del cónyuge, puede surtirse en cualquier tiempo, sin que sea necesario que acontezca en el período inmediatamente anterior al fallecimiento del afiliado o pensionado.»

De esta manera, la Corte menciona que, en el caso de la cónyuge, el tiempo de convivencia exigido con el causante de por lo menos 5 años puede surtirse en cualquier tiempo. En el presente caso, se tiene que la señora María del Valle Mosquera presentó junto con la demanda en el proceso que cursa en el Juzgado de Quibdó, una partida de matrimonio que indica que la señora MARIA DEL VALLE MOSQUERA y el causante contrajeron matrimonio el día 6 de julio de 1984, en la parroquia de Nuestra Señora de Fátima. Esta situación demuestra que el causante ya había contraído matrimonio con la Sra. Mosquera y que dicho matrimonio no ha sido disuelto, ya que no se ha presentado un acto de divorcio o de cesación de efectos civiles que determina la finalización de dicha sociedad, por lo tanto, se concluye que la señora MARÍA DEL VALLE MOSQUERA RENTERÍA debe acreditar haber convivido con el causante por 5 años en cualquier momento, esto en razón a que la sociedad conyugal sigue vigente. Por otro lado, se tiene que la señora EMILIANA GUAITOTO GAMBOA aportó una declaración extrajudicial en donde dice que empezó a convivir con el causante desde 1992. Es por lo anterior que, en el presente caso, se debe debatir si existió una convivencia simultánea con la señora MARÍA DEL VALLE MOSQUERA o si, por el contrario, la señora EMILIANA GUAITOTO GAMBOA acompañó al causante durando los últimos 5 años de su vida. En este sentido, si la demandante pretende el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente, debe acreditar el requisito de convivencia durante los últimos cinco años con el causante.

En conclusión, para que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. proceda con el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, la demandante GUAITOTO, deberá acreditar que convivió con el causante durante los últimos cinco años de manera continua, por ostentar la presunta calidad de compañera permanente, por otro lado, la señora MARIA DEL VALLE MOSQUERA deberá acreditar un tiempo de convivencia de 5 años en cualquier momento siempre y cuando la sociedad conyugal no haya sido liquidada, por ostentar la calidad de cónyuge.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD A CARGO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. DE RECONOCER Y PAGAR LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL A HIJOS MAYORES DE 25 AÑOS QUE NO OSTENTEN LA CONDICIÓN DE INVALIDOS O MENORES DE 25 AÑOS QUE NO ACREDITEN LA CALIDAD DE ESTUDIANTES.

La presente excepción se fundamenta, bajo el entendido que, para que proceda el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes/sustitución pensional, el legislador dispuso unos requisitos indispensables y de obligatorio cumplimiento para considerar y otorgar la calidad de beneficiarios, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Esta norma precisa que, cuando hay hijos de por medio, se debe analizar si estos son menores de 18 años, mayores de 18 años y menores de 25 que se encuentren estudiando, o mayores de 25 años que ostente una condición de invalidez, para reconocer el derecho a la pensión. Para el caso en concreto, se tiene que la hija del causante, la señora DIANA MARCELA COPETE GUAITOTO, actualmente tiene 27 años, por lo que no tiene derecho al reconocimiento de la prestación. Sin embargo, es importante precisar que, para la fecha del fallecimiento del señor CARLOS REGINO COPETE MINOTA, la señora DIANA MARCELA COPETE GUAITOTO tenía 24 años, no obstante, al momento de solicitar la sustitución pensional, ella no acreditó la condición de beneficiaria, ya que no demostró estar estudiando.

Al respecto, el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, precisa:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...) c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno;~~ y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, ~~esto es, que no tienen ingresos adicionales,~~ mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; (...)"

Con fundamento en lo expuesto, se tiene que, de conformidad con la póliza de renta vitalicia No. 9201413001860, la señora DIANA MARCELA COPETE GUAITOTO funge como beneficiaria de la póliza, por lo tanto, al momento del reconocimiento de la pensión, debió haber probado que en ese momento se encontraba estudiando o, en su defecto, acreditar una condición de invalidez. Esto es relevante dado que, para la fecha de fallecimiento del señor CARLOS REGINO GOPETE MINOTA, la señora DIANA MARCELA COPETE GUAITOTO tenía 24 años de edad.

Por lo anterior, es menester traer a colación lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 3348 – 2021, en donde indicó que:

“Del contenido del precepto brota con claridad, que para que se cause a favor del hijo inválido el derecho a la pensión de sobrevivientes es menester que la dependencia económica y la invalidez se padezca al momento del fallecimiento del padre, pues no es otro el sentido de la protección que brinda la seguridad social, a quien, debido a esa condición, tiene que soportar el estado de necesidad creado por el deceso de su progenitor, de quien en ese momento dependía económicamente.

Para la Corte, es oportuno precisar que la contingencia protegida por la seguridad social a través de la pensión de sobrevivientes es la muerte del afiliado o pensionado, cuando este hecho inevitable de la vida produce una consecuencia en las personas beneficiarias que en el momento de la defunción convivían o dependían económicamente del causante, siempre que pertenezcan a la población objeto de cobertura, que en el caso de los hijos son los menores de edad, los estudiantes hasta los 25 años y los que padecen una invalidez, quienes demandan una protección y atención inmediatas, de tal manera que, si esas condiciones no están dadas al acaecimiento del suceso objeto de protección por el sistema de pensiones, no se causa el derecho a la pensión de sobrevivientes, como sucede cuando la invalidez del hijo se estructura con posterioridad al hecho generador de la protección, es decir, por fuera de la cobertura del riesgo o de la contingencia.”

De esta manera, la Corte menciona que, para que se cause el derecho a la pensión a favor de un hijo menor de 18 años, o mayor de 18 y menor de 25 años, deben acreditarse tanto la condición de discapacidad como la condición de dependencia económica, dichas condiciones deben ser acreditadas por quien reclama el derecho.

En conclusión, es claro que dentro del presenta caso, la señora DIANA MARCELA COPETE GUAITOTO no acreditó ninguna de las condiciones previstas en la norma para considerarse como beneficiaria de la sustitución pensional en calidad de hija del causante, puesto que (i) Al momento del fallecimiento de su padre, aquella contaba con 24 años de edad pero no acreditó ante la aseguradora, depender económicamente del señor Carlos Regino ni acreditó estar cursando estudios y (ii) A la fecha cuenta con 27 años de edad y no ostenta alguna condición de invalidez que de origen al reconocimiento de la sustitución. Lo anterior, de conformidad con el literal C del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

4. IMPROCEDENCIA DE RECONOCER INTERESES MORATORIOS

Frente al petitum de la demanda en relación con los intereses moratorios, cabe resaltar que mi representada no tiene la obligación de reconocer y pagar dicho concepto, toda vez que, cuando la demandante solicitó el reconocimiento de la prestación económica, está ya había sido reconocida

por mi representada desde el mes de febrero del año 2022 a favor de la señora EMILIANA GUAITOTO GAMBOA al ostentar la calidad de beneficiaria de la póliza, actuando mi prohijada de buena fe y desconociendo la existencia de otros beneficiarios.

Aunado a lo anterior, se precisa que la señora MARÍA DEL VALLE MOSQUERA RENTERÍA, en calidad de cónyuge, por medio de la presente demanda pretende solicitar el reconocimiento de la prestación económica, al aducir su calidad de cónyuge del causante, situación que genera un conflicto entre las presuntas beneficiarias, por lo que mi representada se vio en la necesidad de suspender el pago de la prestación económica, hasta tanto el conflicto de beneficiarias no fuera resuelto por un juez ordinario laboral, de conformidad con el artículo 6 de la ley 1204 del 2008.

En este sentido, es claro que la conducta de mi defendida siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible rige el derecho en controversia.

Por lo anterior, es necesario señalar que, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL787-2013 de 06/11/2013, con Magistrado Ponente Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, donde precisó:

“Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia. Máxime que en Colombia el control difuso que es el que opera en las excepciones de inconstitucionalidad está a cargo de los jueces y no de las administradoras.”

Respecto a lo citado, la Corporación señala que no habría procedencia de los intereses moratorios cuando mi poderdante en ningún momento se ha opuesto al reconocimiento del derecho pensional, toda vez que, de acuerdo a una certificación del 15 de febrero de 2022, se puede evidenciar que mi prohijada reconoció y pago a la señora EMILIANA GUAITOTO GAMBOA la prestación económica derivada de la póliza de renta vitalicia No. 9201413001860, por el contrario, dentro del presente caso lo que sucedió fue una suspensión del pago de la mesada pensional ya reconocida, toda vez que, se suscitó un conflicto entre beneficiarias, situación que debe ser dirimida por un juez ordinario laboral de acuerdo al artículo 6to de la ley 1204 de 2008.

En igual sentido, en sentencia del 10 de julio de 2013, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Rad. 44905 SL444-2013, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, determinó cuánto surge el estado de mora, señalando lo siguiente:

“El aspecto jurídico atinente a la determinación del momento a partir del cual ha de entenderse que la administradora de pensiones está en mora de cubrir la obligación pensional para que haya lugar al pago de tales intereses, ha sido tratado por la Sala que en sentencia de 12 de diciembre de 2007, rad. N° 32003, precisó que el estado de mora surge una vez vencido el término que la ley concede a la administradora de pensiones para proceder al reconocimiento y pago de la prestación, sin que lo haya hecho. No basta entonces, la reclamación por parte del interesado o beneficiario, sino que se debe dejar correr el término previsto legalmente para que la administradora dé respuesta a la solicitud, y sólo hasta ese momento si no se ha satisfecho la obligación o se hace tardíamente fuera de ese término, es dable predicar incumplimiento de su parte.”

Con respecto a lo anterior, se entiende que solo serían procedentes los intereses moratorios si MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA al momento en que recibió la solicitud inicial del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes hubiese satisfecho la obligación de forma tardía generando un incumplimiento, pero, para el caso de marras, se observa que al existir otra persona alegando la titularidad del mismo derecho deprecado por la demandante, mi poderdante se vio en la necesidad de suspender el pago de la prestación, esto al existir un conflicto entre las posibles

beneficiarias del derecho pensional, situación que debe ser dirimida por un juez ordinario laboral, esto de acuerdo al artículo 6to de la ley 1204 del 2008, en donde le corresponde a un juez desatar la controversia para definir qué porcentaje o cuota le corresponde a cada una si son acreedoras de dicha prestación económica.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL704-2013 del 02/10/20132, Rad. 44454 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, reiteró la posición estableciendo:

“La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.”

Frente a la mencionada cita se deduce entonces que los intereses moratorios son improcedentes en el presente caso por cuanto mi representada solo dio aplicación normativa al momento de suspender el pago de la prestación económica hasta tanto se dirimiera por parte de un juez ordinario laboral el conflicto de beneficiarios suscitado dentro del presente proceso.

De esta manera, se deja por sentado que mi prohijada no se ha negado al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada en la demanda, sino que, en vista del conflicto suscitado, el pago de la prestación económica fue suspendido, hasta tanto se resuelva de fondo el asunto por parte del señor Juez, teniendo claro que deben probarse los requisitos legales y jurisprudenciales para que así, se proceda a reconocer y pagar la sustitución pensional en las proporciones que en la sentencia se definan, es por esta razón que, no es posible que se condene a la aseguradora a reconocer y pagar intereses moratorios ya que la negación del reconocimiento se encuentra plenamente justificado y tiene un respaldo normativo.

5. IMPROCEDENCIA DE CONDENA SIMULTÁNEA POR INTERESES E INDEXACIÓN

Aunado a lo expuesto, si en gracia de discusión, se concediera el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, intereses moratorios y/o indexación, no podrá imponerse condena por esta última sobre dichos conceptos, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral¹, en lo relativo a la incompatibilidad de una condena simultánea por intereses moratorios e indexación sobre los mismos conceptos.

Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo:

*“(…) que **el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación**, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094”.*

En ese sentido, la Corporación ha indicado que, si bien se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios corresponden a una sanción por mora, y la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de esta por el transcurso del tiempo. Sin embargo, ha sostenido que, dado que los intereses moratorios se pagan a “la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”, este pago equivale a una suma

¹ Ver sentencias como: SL-1381/2019, SL-1442 de 2018, SL-9316 de 2016, SL-14269 de 2014, entre otras.

considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda.

Solo serían procedentes los intereses moratorios si MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. al momento en que recibió la solicitud inicial del reconocimiento de la pensión hubiese satisfecho la obligación de forma tardía generando un incumplimiento, pero, para el caso de marras, se observa que al existir otra persona alegando la titularidad del mismo derecho deprecado por la demandante, mi poderdante se vio en la necesidad de suspender el pago de la prestación, esto al existir un conflicto entre las posibles beneficiarias del derecho pensional, situación que debe ser dirimida por un juez ordinario laboral, esto de acuerdo al artículo 6to de la ley 1204 del 2008, en donde le corresponde a un juez desatar la controversia para definir qué porcentaje o cuota le corresponde a cada una si son acreedoras de dicha prestación económica

Por lo tanto, la postura jurisprudencial sostiene que una vez se aplica el interés moratorio, este comprende el valor de la indexación, es decir, que, si los conceptos pretendidos en esta demanda se reconocen y pagan los intereses moratorios, habrá de entenderse que no es procedente que, de manera simultánea se condene a la indexación, como quiera que los primeros llevan implícita la actualización de la moneda.

6. COMPENSACIÓN

Se formula esta excepción en virtud de que mi representada ya asumió el pago del retroactivo pensional a favor de la Sra. GUIATOTO, concepto que se liquidó desde la fecha del fallecimiento del pensionado (julio de 2021) hasta el 01/01/2022 ya que el reconocimiento y la pensión e inclusión de nómina se materializó en febrero del año 2022. Así las cosas, en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la actora.

7. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Esta excepción se fundamenta en el entendido en que, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., emitió la póliza de renta vitalicia No. 9201413001860, con el fin de asegurar el pago de manera vitalicia de la mesada pensional, es por esto que mi representada desde la fecha del reconocimiento de la pensión de invalidez del afiliado hasta su fallecimiento reconoció y pago todas las mesadas pensionales, cumpliendo así con todas y cada una de sus obligaciones como aseguradora de renta vitalicia.

Al respecto, se logra evidenciar que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., no se ha negado al reconocimiento de la sustitución pensional reclamada en la demanda, sino que, en vista del conflicto suscitado, el pago de la prestación económica fue suspendido, hasta tanto se resuelva de fondo el asunto por parte del señor Juez, teniendo claro que deben probarse los requisitos legales y jurisprudenciales para que así, se proceda a reconocer y pagar la respectiva prestación en las proporciones que en la sentencia se definan.

8. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Teniendo en cuenta que el enriquecimiento sin causa se configura cuando hay un enriquecimiento patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha relación, debe concluirse que condenar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el líbello de la demanda si la actora no acredita los requisitos indispensables para ser considerada como beneficiaria, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor de la demandante.

Por ello solicito declarar probada esta excepción.

9. PRESCRIPCIÓN.

Para el caso en concreto, no hay lugar al reconocimiento de las mesadas pensionales ya que las

mismas se encuentran prescritas de confirmad con el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T.S.S., pues las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieren más de tres años, desde la fecha de su causación y hasta la fecha de notificación de la demanda, se encuentran prescritas.

El artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que:

“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

Y el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la seguridad Social su tenor literal reza:

“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

De esta manera, en el remoto e improbable evento de que se llegare a determinar que la demandante tiene derecho al reconocimiento de las mesadas pensionales desde el 01/05/2021 y con ocasión a ello debió MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. efectuar los correspondientes pagos desde dicha fecha, se deberá tener en cuenta la prescripción antes mencionada comoquiera que la falta de diligencia en el cobro extingue de forma trienal las mesadas pensionales.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

10. BUENA FE

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ha obrado de buena fe, desde la emisión de la póliza de renta vitalicia y pagos continuos de la pensión de invalidez al pensionado fallecido como en el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, ultima prestación que fue suspendida con ocasión al conflicto entre beneficias suscitado.

11. GENÉRICA O INNOMINADA

Si del examen de todos los hechos y el derecho que son de utilidad al caso concreto, encontrare cualquier otra excepción que trunque y conlleve al fracaso las pretensiones de la parte actora, le solicito de manera respetuosa, que declare probada tal excepción y desestime el petitum de los demandantes.

IV. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

En el caso marras, la señora EMILIANA GAUITOTO GAMBOA inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pretendiendo en síntesis que: (i) se declare que la demandante le asiste el derecho a disfrutar de la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento del señor CARLOS REGINO COPETE MINOTA, (ii) Se declare que la accionante le asiste el derecho al pago de los intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993, (iii) se ordene a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante de manera retroactiva desde que fue suspendido el pago de las mesadas pensionales, (iv) condenar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por el retardo injustificado en el reconocimiento, (v) condenar al pago de la indexación de todas las sumas que declare causadas a favor de la actora, (vi) condenar en costas a la demandada.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda:

- Mi representada no se han opuesto al reconocimiento de la sustitución pensional reclamada en la demanda, es más de la constancia del 15 de febrero de 2022, se puede evidenciar que la prestación fue reconocida y pagada a la señora EMILIANA GUAITOTO GAMBOA, esto al estar relacionada en la póliza de renta vitalicia No.9201413001860 como beneficiaria del causante de acuerdo a su calidad de cónyuge/compañera permanente, sino que, en vista del conflicto suscitado con ocasión a la reclamación que realizó la aquí demandante, el trámite debió suspenderse hasta tanto se resuelva de fondo el asunto por parte del señor Juez, teniendo claro que deben probarse los requisitos legales y jurisprudenciales para que así, se proceda a reconocer y pagar la sustitución pensional en las proporciones que aquí se definan.
- Para que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. proceda con el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, la demandante GUAITOTO, deberá acreditar que convivió con el causante durante los últimos cinco años de manera continua, por ostentar la presunta calidad de compañera permanente, por otro lado, la señora MARIA DEL VALLE MOSQUERA deberá acreditar un tiempo de convivencia de 5 años en cualquier momento siempre y cuando la sociedad conyugal no haya sido liquidada, por ostentar la calidad de cónyuge.
- la señora DIANA MARCELA COPETE GUAITOTO no acreditó ninguna de las condiciones previstas en la norma para considerarse como beneficiaria de la sustitución pensional en calidad de hija del causante, puesto que (i) Al momento del fallecimiento de su padre, aquella contaba con 24 años de edad pero no acreditó ante la aseguradora, depender económicamente del señor Carlos Regino ni acreditó estar cursando estudios y (ii) A la fecha cuenta con 27 años de edad y no ostenta alguna condición de invalidez que de origen al reconocimiento de la sustitución. Lo anterior, de conformidad con el literal C del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.
- Mi prohijada no se ha negado al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada en la demanda, sino que, en vista del conflicto suscitado, el pago de la prestación económica fue suspendido, hasta tanto se resuelva de fondo el asunto por parte del señor Juez, teniendo claro que deben probarse los requisitos legales y jurisprudenciales para que así, se proceda a reconocer y pagar la sustitución pensional en las proporciones que en la sentencia se definan, es por esta razón que, no es posible que se condene a la aseguradora a reconocer y pagar intereses moratorios ya que la negación del reconocimiento se encuentra plenamente justificado y tiene un respaldo normativo.
- La postura jurisprudencial sostiene que una vez se aplica el interés moratorio, este comprende el valor de la indexación, es decir, que, si los conceptos pretendidos en esta demanda se reconocen y pagan los intereses moratorios, habrá de entenderse que no es procedente que, de manera simultánea se condene a la indexación, como quiera que los primeros llevan implícita la actualización de la moneda.
- Mi representada ya asumió el pago del retroactivo pensional a favor de la Sra. GUIATOTO, concepto que se liquidó desde la fecha del fallecimiento del pensionado (julio de 2021) hasta el 01/01/2022 ya que el reconocimiento y la pensión e inclusión de nómina se materializó en febrero del año 2022. Así las cosas, en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la actora.
- MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., no se ha negado al reconocimiento de la sustitución pensional reclamada en la demanda, sino que, en vista del conflicto suscitado, el pago de la prestación económica fue suspendido, hasta tanto se resuelva de fondo el asunto por parte del señor Juez, teniendo claro que deben probarse los requisitos legales y jurisprudenciales para que así, se proceda a reconocer y pagar la respectiva prestación en las proporciones que en la sentencia se definan.
- MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., emitió la póliza de renta vitalicia No. 9201413001860, con el fin de asegurar el pago de manera vitalicia de la mesada pensional,

es por esto por lo que mi representada desde la fecha del reconocimiento de la pensión de invalidez del afiliado hasta su fallecimiento reconoció y pago todas las mesadas pensionales, cumpliendo así con todas y cada una de sus obligaciones como aseguradora de renta vitalicia.

- De condenar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda si la actora no acredita los requisitos indispensables para ser considerada como beneficiaria, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor de la demandante.
- En el remoto e improbable evento de que se llegare a determinar que la demandante tiene derecho al reconocimiento de las mesadas pensionales desde el 01/05/2021 y con ocasión a ello debió MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. efectuar los correspondientes pagos desde dicha fecha, se deberá tener en cuenta la prescripción antes mencionada comoquiera que la falta de diligencia en el cobro extingue de forma trienal las mesadas pensionales.
- MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ha obrado de buena fe, desde la emisión de la póliza de renta vitalicia y pagos continuos de la pensión de invalidez al pensionado fallecido como en el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, ultima prestación que fue suspendida con ocasión al conflicto entre beneficias suscitado.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1.1 Formulario de solicitud de reconocimiento por sustitución pensional, diligenciado por la señora Emiliana Guaitoto Gambo.

1.2 Formulario de solicitud de auxilio funerario diligenciado por la señora Emiliana Guaitoto Gambo.

1.3 Copia de la *póliza de seguro de pensiones rentas vitalicias*.

1.4 Certificación emitida por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. con fecha del 07/01//2014 en la cual se hace constar que el señor COPETE MINOTA CARLOS REGINO contrató una pensión de invalidez en la modalidad de renta vitalicia inmediata.

1.5 Póliza de Seguro de Pensiones Rentas Vitalicias – Ley 100 No. 9201413001860

1.6 Factura emitida por la Funeraria San Vicente S.A.

1.7 Registro civil de defunción del señor COPETE MINOTA CARLOS REGINO

1.8 Registro civil de nacimiento del señor COPETE MINOTA CARLOS REGINO

1.9 Registro Civil de nacimiento de EMILIANA GUAITOTO GAMBOA.

1.10 Oficio del 07/01/2014 emitido por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. mediante el cual se puso en conocimiento del pensionado fallecido, toda la documentación relacionada con el seguro contratado

1.11 Copia de la cédula de ciudadanía de la señora EMILIANA GUAITOTO GAMBOA.

1.12 Copia de la cédula de ciudadanía del señor COPETE MINOTA CARLOS REGINO.

1.13 Declaración juramentada mediante acta No. 2039 del 29/11/2021.

1.14 Declaración extrajuicio No. 5466 del 14/12/2021

1.15 Certificación emitida por COOSALUD con fecha del 14/12/2021.

1.16 Certificación emitida por BANCOLOMBIA S.A. con fecha de expedición del 15/12/2021.

1.17 Oficio emitido por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A con fecha del 24/11/2022 mediante el cual se notificó a la señora EMILIANA GUAITOTO GAMBOA la suspensión de la mesada pensional por el conflicto de beneficiarios.

1.18 Oficio emitido por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A con fecha del 24/11/2022 mediante el cual se notificó a la señora MARIA DEL VALLE MOSQUERA RENTERIA le conflicto de beneficiarios con ocasión al fallecimiento del señor COPETE.

1.19 Oficio emitido por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A con fecha del 15/02/2022, mediante el cual se le reconoció la pensión a la Sra. GUAITOTO y se le pagó el retroactivo pensional.

1.20 Certificación emitida por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. con fecha del 15/02/2022.

2. INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE

Ruego ordenar y hacer comparecer a la señora EMILIANA GUAITOTO GAMBOA para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda.

2. TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

- ✓ **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad.

VI. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A,
2. Copia del poder general a mi conferido, mediante la escritura pública No. 932/ 2010 de la Notaria 35 de Bogotá.
3. Certificado de vigencia No. 274 del 13/05/2021 emitido por la notaría 35 del círculo de Bogotá.
4. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
5. Los documentos aducidos como pruebas.

VII. DOCUMENTOS REQUERIDOS POR EL DESPACHO MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO DEL 09/08/2023

En atención al contenido del auto interlocutorio del 09/08/2023, mediante el cual el despacho se dispuso a exhortar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a fin de que aportará lo siguiente:

(...)TERCERO: Se REQUIERE a la parte demandada para que, al momento de descorrer el traslado de la demanda, APORTEN todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 (...)

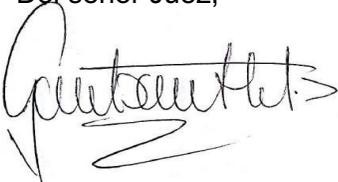
Procedo a anexar con el presente escrito, todo el expediente administrativo y pruebas que se tienen en relación con el objeto de la controversia.

VIII. NOTIFICACIONES

La parte demandante podrá ser notificada a la siguiente dirección electrónica: rociobohorqueznotificaciones@hotmail.com y m.adrea2590@gmail.com

El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.